

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2178/2014

Cochabamba, 18 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0168/2011 de fecha 22 de marzo de 2011 como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002232 de fecha 17 de marzo de 2011, señalan que en fecha 17 de marzo de 2011, realizando el control de la comercialización de GLP en Garrafas se constato que el vehículo de Distribución de GLP marca NISSAN DIESEL, con placa de circulación 1810-YKD, Interno No. 5, conducido por el Sr. Miguel Villcacuti López, con licencia de conducir 4984213, registrado en la ANH por la Planta Distribuidora de GLP "**NUESTRO GAS**" (en adelante la **Empresa**), se encontraba almacenando cuarenta garrafas de GLP de 10 Kilogramos con producto y precintos de YPF a un domicilio particular ubicado en el pasaje No. 6 sobre la Av. Suecia, que asimismo el vehículo mencionado fue asignado a la zona No. 26 correspondiente a inmediaciones del parque Mariscal Santa Cruz con doscientas cincuenta garrafas con precintos de YPF para el abastecimiento de ese sector y fue interceptado en la zona No. 54 denominada "Huayra kasa" en la dirección descrita en el párrafo anterior con doscientas ocho garrafas vacías, dos con producto y cuarenta descargadas en el domicilio mencionado.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Empresa** por ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por el Ente Regulador, Entregar, Depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución así como el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b), c) y g) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2014 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 07 de agosto de 2014 señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, en fecha 04 de agosto del año en curso fue notificado con el Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014, el mismo que responde a una presunta infracción supuestamente cometida por la **Empresa** en fecha 17 de marzo de 2011 conforme se señala en la Planilla de Inspección No. 002232 también de fecha 17 de marzo de 2011 y en el Informe Técnico REGC No. 0168/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, que en base a los datos proporcionados se puede evidenciar que desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción al día en que fue elaborado y notificado el Auto de Cargo a la **Empresa** habrían transcurrido más de dos años, por lo que en apego al contenido del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, invoca la prescripción de la supuesta infracción.



## CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

## CONSIDERANDO

Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Empresa** con relación a que en fecha 04 de agosto del año en curso fue notificado con el Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014, el mismo que responde a una presunta infracción supuestamente cometida por la **Empresa** en fecha 17 de marzo de 2011 conforme se señala en la Planilla de Inspección No. 002232 también de fecha 17 de marzo de 2011 y en el Informe Técnico REGC No. 0168/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, que en base a los datos proporcionados se puede evidenciar que desde la fecha en que se habría cometido la supuesta infracción al día en que fue elaborado y notificado el Auto de Cargo a la **Empresa** habrían transcurrido más de dos años, por lo que en apego al contenido del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, se invoca la prescripción de la supuesta infracción; cabe señalar que evidentemente según se puede observar en Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 002232 de fecha 17 de marzo de 2011 la inspección fue realizada en fecha 17 de marzo de 2011, así mismo lo señala el Informe Técnico REGC No. 0168/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, por lo cual siendo que según lo establecido en el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 las infracciones prescribirán en el plazo de dos (2) años, al haberse emitido el Auto de cargo en fecha 29 de julio de 2014 y notificado en fecha 04 de agosto de 2014, es decir más de dos años después de cometida la

Tarapacá Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Puerto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz Av. San Martín N° 1700, cas. 4to anillo, Edif. Centro Empresarial EquipoTor • Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija Calle Ibarra N° 970 Edif. Vitoria Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9986 - 668 8527 • Fax: (591-4) 661 5119

Corrientes Calle Nicanor Gaibor N° 1455 • Telf. (591-4) 448 5026 - 448 5028 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 5013

Santo Domingo N° 1013 -detrás de Transfor • Telf. (591-4) 643 1900 • Fax: (591-4) 643 5544

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



supuesta infracción, se debe aplicar lo establecido en el mencionado Art. 79 de la Ley No. 2341 y declarar la prescripción de la infracción.

#### CONSIDERANDO

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad con lo señalado por el inciso a) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003,

#### RESUELVE:

**UNICO.- Declarar la PRESCRIPCIÓN** de la infracción formulada en el Auto de Cargo de fecha 29 de julio de 2014 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “NUESTRO GAS”, ubicada Calle Francia s/n Zona valle Hermoso Av. Petrolera Km. 6 del departamento de Cochabamba,, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTITAL COCHABAMBA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

